

Un grave problema de derecho misional

LAS CAUCIONES FINGIDAS Y LA DISPENSA DEL IMPEDIMENTO DE DISPARIDAD DE CULTOS

La Iglesia difícilmente dispensa del impedimento dirimente de disparidad de cultos, y cuando por razones graves lo hace, exige con todo rigor, que los contrayentes presten antes las cauciones o garantías.

Las cauciones, en general, son una promesa seria y sincera, por la que se obligan, la parte acatólica a alejar del cónyuge católico todo peligro de perversión, y ambos a procurar que la prole se bautize y eduque solamente en la religión católica (can. 1061).

Conviene distinguir entre *cauciones* y *condiciones*. Estas consisten en el hecho de que se aleje de la parte católica el peligro de perversión, y se asegure el bautismo y la educación católica de la prole. *Las cauciones*, en cuanto distintas de las condiciones, son el medio que se exige para adquirir certeza moral, de que se han de cumplir las condiciones.

Las cauciones, como promesa formal que son, en sentido estricto, contienen dos elementos: *externo* el uno, e *interno* el otro. El externo consiste en la *formalidad* de declarar delante de testigos, o por escrito, la intención de obligarse y cumplir lo que se promete. El interno es esa voluntad de obligarse y de querer cumplir aquello, a que se obliga ¹.

Ahora bien, la Iglesia exige las cauciones como condición necesaria para la validez de la dispensa, aun en el caso de peligro de muerte de uno de los contrayentes ².

¹ S. O. 30 junio 1842: *Fontes CIC*, IV n. 890.

² S. O. 21 junio 1912; 14 enero 1932: AAS 4 (1912) pp. 442-443; 24 (1932) p. 25.

I.—EXPOSICIÓN DEL PROBLEMA

Las cauciones, necesarias para la validez de la dispensa, han de ser sinceras, con intención de obligarse y de cumplir.

Se pregunta: *¿Es la sinceridad de ambos contrayentes necesaria en todo caso para la validez de la dispensa?* Desde casi treinta años ha sido discutido este problema. Buen número de autores *afirma* que la sinceridad es necesaria para la validez de la dispensa; otro número no menor lo *niega*, considerando válida la dispensa, aunque las cauciones hayan sido fingidas; por fin otro grupo no pequeño *distingue*: si la ficción es externa o puede probarse en el fuero externo, la dispensa es inválida de lo contrario es válida³. Para evitar enojosas repeticiones hablaremos de la sentencias *afirmativa*, *negativa* e *intermedia*.

Estos últimos años se han dado a conocer dos decisiones de la ROTA, y una del VICARIATO de ROMA, con intervención del S. OFICIO, declarando nulos tres matrimonios, contraídos con dispensa del impedimento de disparidad de cultos, por el hecho de haber sido fingidas las cauciones⁴.

1. *El problema misional.*

No es mi propósito tratar todo el problema de las cauciones fingidas, y mucho menos discutir el valor de las mencionadas decisiones de los tribunales eclesiásticos. Pretendo solamente exponer el problema de derecho misional, que va envuelto en la debatida cuestión de las cauciones fingidas, tal como la presentan los autores.

Porque, si la sinceridad de las cauciones es en todo caso necesaria para la validez de la dispensa y del matrimonio, en las Misiones surge irremediamente un angustioso problema de conciencia, tanto para el misionero, que ha de procurar la dispensa, como para la parte católica que la solicita. Y esa dolorosa situación se provoca, al parecer, sin motivos suficientes, que compensen los males de ese conflicto de conciencia.

³ Uno que otro (e. gr. JONE H., O. F. C. CAP., *Comment. in C. I. C.*, II (1954) p. 286), distingue entre voluntad *de obligarse* y voluntad *de cumplir*; faltando aquélla, la dispensa sería inválida, no, si faltara sólo la segunda. Pero tal distinción en esta materia carece de sentido. ¿Qué garantía puede ser para el cumplimiento de las condiciones la voluntad de obligarse, *sin intención de cumplir*? No hay semejanza con el caso del consentimiento matrimonial.

⁴ Véase: KELLY J. NORBERT, *Insincere «Cautiones» in the Light of Recent: Rota Decisions*; *The Jurist* 13 (Jan. 1953) pp. 33-56; BOUSCAREN T. LINCOLN, S. I., and O'CONNOR I. JAMES, S. I., *Insincere Cautiones Induce Nullity of Dispensation*. (Summary of Cases from Rota, Vic. of Rome.): *The Canon Law Digest - Annual Supplement Through, 1953*. Can. 1071 (Milwaukee: The Bruce Publish. Co.); MISCIULLIONIS R. JOSEPH, M. I. C., *The Insincerity of the Cautiones...*: *The Jurist* 16 (Jan. 1956) pp. 59-96.

En Misiones son relativamente frecuentes los casos, en que la parte pagana presta las cauciones, las firma, *al parecer* sinceramente, sin que ni el misionero ni la parte católica duden de la sinceridad de las mismas; pero más tarde, a lo largo de la vida conyugal, surgen sospechas, dudas, a veces certeza moral, de que todo fué fingido, y ello sin que la ficción pueda probarse en el fuero externo. Los únicos testigos serán paganos, y no habrá posibilidad de hacer que se presenten ante el juez eclesiástico. Si acaso se presentan, es de temer que lo hagan movidos por el deseo de enmarañar el negocio y perjudicar a la parte católica.

La consecuencia será que la parte católica se vea en una encrucijada sin salida. Tal vez lleva varios años con el pagano, tiene hijos, y los ama. Dejar al cónyuge equivaldría a separarse de los hijos, dejándolos en una familia pagana. Y esto no se lo permite ni la caridad cristiana, ni el amor de madre o padre. Continuar viviendo en ese estado, de sospecha, duda o certeza de la nulidad del matrimonio, repugna a su conciencia moral, y psicológica.

¿Qué hacer? Alguien propone sanar en raíz el matrimonio. Pero ¿es que para esto no se exige también la certeza moral de que *la parte pagana no he de impedir la educación católica de la prole?*⁵.

2. Las cauciones fingidas.

Para no complicar la cuestión con meras palabras, proponemos tres clases o formas de cauciones fingidas o no sinceras⁶.

La primera: todos los que intervienen en exigir y prestar las cauciones, se contentan con una *mera formalidad externa*: con la declaración verbal o escrita, sin preocuparse de la intención de obligarse y cumplir. *Sería una farsa.*

Ningún autor ha sostenido que esto sea caución o garantía. Expresiones menos exactas de algunos defensores de la sentencia negativa, no es razón suficiente para atribuirles tal despropósito.

La segunda: quien ha de procurar o conceder la dispensa, obra con toda seriedad: investiga sobre la disposición de los contrayentes, los instruye sobre el significado e importancia de las cauciones, y sólo después de estar bien persuadido de que ambos obran con sinceridad, concede o procura la dispensa. *Los contrayentes al contrario*, o los dos de común acuerdo, o el uno en connivencia o con conocimiento del otro, *fingen* o *simulan* prometer con verdad, mientras que en reali-

⁵ *Facultates Apostolicae S. C. de P. Fide* (1951): *Formula Maior* n. 24.

⁶ No sin repugnancia tengo que emplear la frase «falta de sinceridad de la parte pagana», cuando sería más exacto decir, «*falta de conciencia cristiana*». El lector se guardará de aplicar a la vida *social* lo que aquí se dice de la falta de sinceridad *en lo que es objeto* de las cauciones.

dad no tienen —o no tiene— intención de obligarse ni de cumplir. Al exterior todo serio. En verdad fingimiento. *Es una burla.*

Esta forma sería suficiente según los autores, que sostienen que para la validez de la dispensa basta que el que la concede esté *subjetivamente cierto* del cumplimiento de las condiciones. Esta sentencia ya no puede sostenerse, después de las decisiones de la ROTA, con intervención del S. OFICIO.

La tercera clase de cauciones fingidas *es* aquella, en que todo procede seria y sinceramente, tanto por parte del que dispensa, como por parte del contrayente católico. Este presta las cauciones sinceramente, y está seriamente persuadido de que también la parte pagana las ha prestado con sinceridad. De hecho *al exterior* no hay nada que haga sospechar *ficción alguna*, sino es un *vago presentimiento* contrario, fundado en la mentalidad pagana.

Pero más tarde, al correr de los años de vida matrimonial, se sospecha, duda, y aun puede *darse como cierto*, que no hubo sinceridad de parte del cónyuge pagano.

En este caso la ficción será prácticamente imposible de probar en el fuero externo, y esto aunque en el interno haya certeza moral de que en efecto las cauciones fueron fingidas. No podrá probarse en el fuero externo, si el no cumplir se debe a falta de sinceridad en la promesa, o a falta de fidelidad en cumplir lo prometido. Aunque la parte pagana haya declarado a sus padres y a otros miembros de su familia, que no pretendía obligarse a lo que exteriormente prometía, y luego de hecho no cumpla lo prometido, la prueba en el fuero externo será imposible, pues no hay otros testigos que los paganos, que se negarán a comparecer y responder ante un tribunal eclesiástico.

De esta clase son la mayor parte, o casi totalidad, de las cauciones fingidas, que ocurren en las Misiones. Cauciones de pura fórmula yo no he conocido.

3. *Las cauciones sinceras.*

Caución, en nuestro caso, es una *promesa*, o un acto de voluntad, que se obliga a hacer u omitir alguna cosa. No es un mero propósito, pues la *promesa*, además de la intención de satisfacer a la obligación *conocida*, contiene la intención de obligarse por un nuevo motivo: de *fidelidad*, si es simple promesa: de *justicia*, si la promesa se hace en forma de contrato: de *religión*, si la promesa se hace a Dios de un bien posible y mejor que su opuesto.

Las cauciones, por tanto, constan de dos elementos, de la declaración externa, verbal o escrita, y de la voluntad interna.

¿En cuál de ellos consiste propiamente la caución o garantía? Si las cauciones se toman en sentido propio y *strictísimo*, contienen o deben

contener los dos elementos: la voluntad interna manifestada en forma de pacto o promesa formal. La Iglesia quiere y prescribe los dos ⁷.

¿Qué es lo que se quiere y debe asegurar o garantizar? Sin duda el cumplimiento fiel de las llamadas *condiciones*, es decir, que se aleje de la parte católica todo peligro de perversión, y que todos los hijos se hayan de bautizar y educar católicamente. Ahora bien, de ordinario, ni la declaración externa oral o escrita, sin la intención de la voluntad, ni la intención interna, sin una declaración formal externa, dan la certeza moral del cumplimiento de las condiciones.

La razón *psicológica* de esta afirmación se funda en que la certeza moral del cumplimiento de las condiciones se apoya no sólo en la *sinceridad*, con que se promete, sino también, y sobre todo, en la *fidelidad* en cumplir lo prometido. Y es la fidelidad en cumplir la que corre mayor riesgo. Lo sabemos por experiencia: no es difícil prometer, pero lo es, y mucho, el cumplir lo prometido.

El prometer sinceramente es un acto transitorio, y en un momento fácilmente estamos dispuestos a ser héroes. Lo difícil es continuar en esa tensión un día y otro día, los días de entre semana como los domingos, los días de tormenta como los de bonanza. El prometer sinceramente es de un momento: el cumplir fielmente es obra de por vida. Y para llevar a cabo esta obra, con fidelidad, con firmeza, con constancia, se necesita más fuerza, más energía, más alma que la que se puso en el prometer sinceramente.

Y esta *fuerza*, distinta de la mera voluntad sincera del momento de prometer, la presta o garantiza el elemento externo, de orden jurídico o social, que sostiene la voluntad, si flaquea, y la suple, cuando falta.

Todos sabemos *cómo obliga* el haberse comprometido delante de testigos, o por escrito. Delante de la sociedad hay prueba de habernos obligado, aunque no fuera más que en *apariencia*. Si ahora no cumplimos, la sociedad nos tendrá como hombres faltos de sinceridad o de fidelidad. Y el no querer *parecer* tales, nos obliga cuando falta o flaquea la fuerza moral de conciencia.

Por otra parte, es demasiado evidente que el elemento externo sin el interno, la formalidad externa sin la voluntad sincera de obligarse y querer cumplir, no es garantía suficiente.

¿Cuál de los dos elementos es más importante? En el orden moral la voluntad sincera, sin duda alguna. La exige la misma ley natural.

⁷ «5. *Quid accurate et strictissime sumpta significat cautio opportuna? R... Ad 5. Talem promissionem, quae in pactum deducta praebeat morale fundamentum de veritate executionis, ita ut prudenter eiusmodi executio expectari possit*». S. O. 30 junio 1842: *Collect. SCPF* (1907) I n. 951; *Fon-tes CIC IV* n. 890.

Las *condiciones* son de derecho divino, y por tanto necesaria la voluntad sincera de cumplirlas.

Pero como *caución*, como *garantía*, ¿cuál es más eficaz para asegurar el cumplimiento de las condiciones? La eficacia depende, y mucho, de la condición de las personas, que prestan las cauciones. Si la persona es católica práctica, bien instruída y de conciencia, el elemento interno es sin duda la mejor caución, pues ofrece mayor seguridad, que toda fórmula externa.

Pero, si la persona es pagana, sin noción, o muy débil, de lo que es obligación de conciencia, la única, o casi única, garantía valedera será la declaración *exteriormente seria*, hecha delante de testigos o por escrito debidamente firmado. En los paganos —como con frecuencia en los cristiano sólo de nombre o bautismo— lo que obliga a cumplir lo prometido, no es fuerza interior alguna, sino esa fuerza externa, de orden jurídico o social, que procede del respeto humano, del buen parecer, o como vulgarmente se dice de la «faz».

Esto lo saben bien los misioneros. Cuando se trata de exigir las cauciones, la parte pagana no suele poner dificultad mayor en *prometer* oralmente y sin testigos; pero se necesita ciencia y paciencia para conseguir que firme el documento. ¡Un documento es —o le parece— demasiado serio!

4. *Historia y comentario.*

En la práctica misional hasta el presente, no creo que se haya dudado del valor de los matrimonios contraidos con dispensa de disparidad de cultos, por el hecho de que las cauciones fueran fingidas. La controversia suscitada en 1921, y renovada con más ardor en los años 1933 y siguientes⁸, no llegó a turbar la conciencia de los misioneros. El número y autoridad de los canonistas, que defendían la validez de la dispensa, era suficiente para *probar* que, si *en teoría* la ley sobre la sinceridad de las cauciones *no era ciertamente* irritante, en la práctica *ciertamente no irritaba* la dispensa y el matrimonio (can. 15)⁹.

⁸ HARRINGTON J. C., *The Importance of the Cautions in Disparity of Worship: The Eccles. Review* 65 (July-Dec. 1921) pp. 257-262, en particular pp. 261-262. Del mismo tiempo se cita O'CONNELL, *Mixed Marriage Guarantees: Irish Eccles. Record* 18 (1921) pp. 411-418, citado por KELLY J. NORBERT: *The Jurist* 13 (Jan. 1953) p. 36.

TOSO A., *Ius Pontificium* 13 (1933) pp. 207-214, y 15 (1955) pp. 196-201; OESTERLE GERARDUS, O. S. B., *De Cautionibus matrimonialibus: Ius Pontificium* 14 (1934) pp. 270-276, 15 (1935) pp. 64-81, y *Consultationes de Iure matrimoniali* (Romae: Officium libri Cath., 1942) pp. 157-202.

⁹ AYRINHAC H. A., S. S., *Marriage Legislation in the New Code of Canon Law*, 2nd ed. by LYDON J. (New York: Benziger, 1952) n. 106; BOYLE J. DAVID, *The Juridic Effects of Moral Certitude on Pre-Nuptial Guarantees* (Washington, D. C.: The Catholic University of America Press, 1942) pp. 90-

En contra de esta afirmación podría ponerse la autoridad del P. PAYEN, a quien varios autores citan en favor de la sentencia afirmativa¹⁰. Pero sin motivo. Este ilustre autor en la primera edición de su obra propiamente no se propuso el problema. Sólo en la solución del caso 149, sobre cauciones *equipolentes* en China, afirmó la necesidad de la sinceridad para la validez de la dispensa. Pero lo que podía ser necesario en las cauciones *equipolentes*, podía no serlo en las *formales*. En todo caso en la segunda edición PAYEN *niega* que la sinceridad sea necesaria para la validez, si la ficción no aparece al exterior¹¹.

Por lo que hace a la controversia, desde el principio disputan dos sentencias, extremas —en su formulación—, afirmativa la una, negativa la otra; exigiendo aquélla la sinceridad de las cauciones para la validez de la dispensa, y negándola la otra. Extremas, digo, en su formulación, puesto que la una afirmaba y la otra negaba la necesidad de las cauciones sinceras. En realidad podría dudarse de que en el fondo fueran tan opuestas. Pues al leer lo que dicen ciertos autores, se tiene la impresión de que los unos tienen a la vista las cauciones de pura fórmula, en tanto que los otros se refieren a las verdaderamente fingidas. En todo caso, es cierto, que no se tenía en cuenta a los autores, que defendían la sentencia intermedia, y se los alineaba ya en una ya en otra de las sentencias extremas. Y esto, a pesar de que el número y autoridad de los que defendían esta posición mode-

115 y 147-150; BOUSCAREN. T. LINCOLN, S. I., and ELLIS C. ADAM, S. I., *Canon Law — A Text and Commentary* (Milwaukee: The Bruce Publich. Co., 1951, 2nd ed.) p. 518; CIPPROTTI PIO, v. *Disparità di culto*: Enciclopedia Cattolica IV col. 1752; CLERCQ (DE) CHARLES, *Le Mariage: Traité de Droit Canonique* (bajo la dirección de Naz), vol. II, *Des Sacraments* (Paris: Letouzey, 1947) n. 386 nota 4; DE SMET AL., *De Sponsalibus et Matrimonio* (Brugis: Beyaert, 1927, ed. 4) n. 505, y n. 874 nota 3; DOHENY J. WILLIAM, C. S. C., *Canonical Procedure in Matrim. Cases* (Milwaukee: The Bruce Co., 1948, 2nd. ed.) pp. 652-653; PISCETTA A., y GENNARO A., S. S., *Elementa Theologiae Moralis* (Torino: Soc. Ed. Internaz., ed. 5) VI n. 243 III, Adverte; TOSO, *Ius Pontificium* 13 (1933) pp. 207-214; 15 (1935) pp. 196-201; VLAMING M. TH. y BENDER L., O. P., *Praelectiones Iur. Matrimon.* (Bussum, in Hollandia: P. Brand, 1950, ed. 4) pp. 150-153. Y hay otros, que no he podido consultar, cf. KELLY: *The Jurist* 13 (1953) p. 36, y BECK B., *De Cautinonibus sincere praestandis* (Romae: P. Ath. Antonianum, 1956) p. 6.

¹⁰ Así lo citan KELLY: *The Jurist* (1953) p. 35, y BECK, B., *De cautinibus*, p. 25. Este último cita la primera edición de 1929; el primero cita ya la segunda, como si PAYEN no hubiera cambiado.

¹¹ PAYEN GEORGIUS, S. I., *De Matrimonio in Missionibus* (Zikawei-Shanghai: Typ. T'ousewé) vol. I (1929 ed. 1) nn. 1181-1184 (1935 ed. 2) n. 874, 4.º nota 4 y nn. 1181-1184.

rada, era suficiente para hacer la sentencia *extrictamente probable*¹².

Las dos sentencias extremas se enfrentaron sobre todo en los años 1933 a 1935, teniendo por portaestandartes a Toso la negativa, y a OESTERLE la afirmativa.

OESTERLE, defensor tesonero de la necesidad de las cauciones sinceras para la validez de la dispensa, se dedicó —como buen benedictino— a recoger testimonios y documentos, que favorecieran su sentencia. En realidad —dicho sea con el respeto debido al insigne canonista—, probó bien lo que nadie negaba, que la sinceridad fuera necesaria, pero no que lo fuera para la validez de la dispensa. Pero tanto testimonio, documento y autor, urgiendo y exigiendo sinceridad en las cauciones, dejaban en el ánimo del lector, sin tiempo para hacer un estudio personal, la convicción de que la sinceridad era necesaria para la validez de la dispensa.

Y esta impresión —o convicción subjetiva— se afianzaba con el modo con que Toso enfocó el problema. En efecto, este autor, habiendo observado que la disertación de OESTERLE se reducía a probar la necesidad de las cauciones sinceras, cosa que nadie negó jamás¹³, pasa a defender su tesis, de que la sinceridad no es necesaria para la validez de la dispensa, y pone en el elemento externo toda la fuerza de las cauciones. Según TOSO, «*la fuerza y el peso de las cauciones personales no pueden consistir sino en aquel elemento, que es independiente de todo elemento subjetivo, y por tanto variable; ...por consiguiente consisten en las formalidades, es decir, o en los testigos o, principalmente, en el documento escrito*»¹⁴. Esta forma de enfocar la cuestión tenía un defecto *táctico*, y otro *técnico*. El *táctico*, o de

¹² Entre los relativamente pocos autores, que me ha sido posible consultar, sostienen esta posición intermedia: AERTNYS J., DAMEN C. A., C. SS. R., *Theol. Moralís* II (Torino: Marietti 1947 ed. 15) n. 705; CAPPELLO FÉLIX, S. I., *De Matrimonio* (Aug. Taurinorum-Romae: Marietti, 1947 ed. 5, y 1950 ed. 6) n. 312, 3; CONTE A CORONATA MATTHEUS, O. F. M. CAP., *Institutiones I. Can., De Sacramentis*, vol. III *De Matrimonio* (Taurini: Marietti 1948) n. 271 p. 335 y n. 354 p. 459 (en el primer número favorece a la sentencia negativa, en el segundo distingue); PAYEN G., (1935 ed. 2) n. 874, 4.º nota 4 y n. 1182; TER TAAR, C. SS. R., *De matrimoniis mixtis* (Taurini: Marietti 1931) n. 89 nota 1; VROMANT G., C. I. C. M., *De Matrimonio* (Bruxelles-Paris: Desclée de Brouw. 1952 ed. 3) n. 166; WOYWOD STANISLAUS, O. F. M., *A Practical Commentary On the Code of Canon Law* (New York: J. F. Wagner, 1948 ed. 2) n. 1056.

¹³ «... dissertatio fere universa, quum versetur in probando totis viribus Ecclesiam non concedere dispensationem (quod nemo unquam negavit), si mala contrahentis fides detecta fuerit...» TOSO A., *In praecedentem dissertationem animadversiones: Ius Pontificium* 15 (1935) p. 196.

¹⁴ «Ubinam ergo, escribe Toso, *vis et pondus cautionum personalium?* Consistere non possunt nisi in eo cautionum elemento, quod omnino independens appareat a quolibet elemento subiectivo, ac proinde variabili...; ergo in *sollemnitatibus consistunt, nempe vel in testibus vel, praesertim, in instrumento...*»: *Ius Pontificium* 15 (1935) p. 201.

forma, consistía en dar la impresión de que para el autor las cauciones eran pura formalidad. El defecto técnico o de fondo estaba en hacer del elemento externo la caución para el caso de que faltara el elemento interno. Afirmación, que, si es verdadera en parte, parece olvidar la verdad fundamental, es decir, que las cauciones en sentido propio, tal como la Iglesia las quiere y prescribe, contienen o deben contener los dos elementos, la formalidad externa, y la voluntad interna. Ambos son como dos soportes, en los que se funda la certeza moral del cumplimiento de las condiciones.

En 1941 el S. OFICIO *explicó* la naturaleza y valor de las cauciones *implicitas*, las cuales, cuando faltan las formales explícitas, se quieren y basta para la validez de la dispensa. Las cauciones implícitas, según el S. OFICIO, consisten «*en tales actos, de los que se puede colegir y en el fuero externo constar, que se conoce la obligación de cumplir las condiciones, y se manifiesta el propósito firme de cumplirlas*»¹⁵.

«*El decreto del S. Oficio, escribirá bien pronto OESTERLE, confirma completamente*» —*plenissime confirmat*— la sentencia afirmativa. «*Con el firme propósito no es posible concordar las cauciones fingidas o no sinceras*». Desde entonces los defensores de la sentencia afirmativa aumentan en número y autoridad¹⁶.

Más tarde, al darse a conocer las decisiones de la ROTA, la sentencia afirmativa gana nuevos partidarios, aun entre los que con empeño habían defendido la sentencia negativa¹⁷.

¹⁵ S. O. 10 mayo 1941: AAS 33 (1941) p. 294.

¹⁶ OESTERLE G., *Consultationes*, p. 186 nota 89, p. 202; le siguen entre otros: WERNZ-VIDAL-AGUIRRE PHILIPPUS, S. L., *Ius Matrimoniale* (Romae: Univ. Gregoriana, 1946 ed. 3) n. 273 nota 46, pp. 338-339; CHELODI IOANNES, CIPROTTI PIO, *Ius Can. de matrimonio* (Vicenza: Soc. Anon. tip. Editrice, 1947 ed. 5) n. 59 bis nota 12; FERRERES-MONDRIA ALFREDO, S. I., *Compendium Theol. Moralis* II (Barcinone: E. Subirana, 1953 ed. 17) n. 921 II 2.º b; NOLDIN-SCHMITT-HEINZEL GODEFRIDUS, S. I., *Summa Theol. Moralis* (Oeniponte: F. Rauch 1955 ed. 31) n. 559, 1 b; REGATILLO F. EDUARDUS, S. I., *Interpretatio et Iurisprudentia C. I. C.* (Santander: Sal Terrae 1953 ed. 3) n. 507, Annotationes; SARTORI COSMAS, O. F. M., *Enchiridion Canonicum* (Romae: P. Ath. Antonianum 1947 ed. 8) p. 1061.

¹⁷ Defienden esta posición, además de los citados en la nota 16: KELLY J. NORBERT, *Insincere «Cautiones»...*: *The Jurist* 13 (Jan. 1953) pp. 33-56; BECK B., *De cautionibus sincere praestandis* (Romae P. A. Antonianum 1956) XI-117 pp.; MISCIULLIONIS R., JOSEP., M. I. C., *The Insincerity of the Cautiones...*: *The Jurist* 16 (Jan. 1956) pp. 59-96; VERMEERSCH A., CREUSEN J., S. I., *Epitome Iuris Canonici* II (Brugis: Beyaert 1954 ed. 7) n. 331.

Abandonan la sentencia negativa, y se adhieren a la afirmativa: BENDER L., *Cautiones non sincere*: *Monitor ecclesiasticus* 80 (1955) pp. 320-323; BOUSCAREN-ELLIS, *Canon Law* (Milwaukee: The Bruce Publish. Co., 1957 ed. 3rd) p. 509. BOUSCAREN sin embargo bien pudiera colocarse con los que sostienen la sentencia o posición intermedia, pues dice: *Of course the insincerity must be fully proved.*

Conviene observar que no todos los autores, que suelen alegarse en favor de la sentencia afirmativa, la sostienen en su forma extrema. Ya he citado el caso de PAYEN, y otro tanto sucede con CAPPELLO y WOYWOD¹⁸. Este último había escrito que las «*promesas fingidas no son promesas*», por lo que algún autor le alineó con los que sostienen que «*si la disposición interior de los que firman las cauciones no es sincera, la dispensa es inválida*». La reacción de WOYWOD fué picante: «*Tenemos mejor sentido, para no hacer tal afirmación, pues es bien conocido el axioma antiguo: Del interior no juzga el Pretor*»¹⁹.

II.—DISCUSIÓN DEL PROBLEMA

No es, ni puede ser, mi pretensión la de ofrecer una solución positiva, que satisfaga plenamente a cuantos lean este artículo. Pero sí deseo que el problema de las cauciones fingidas se enfoque en forma más *realista*, teniendo en cuenta su trascendencia, no tanto en los casos *raros*, que se resuelven en los tribunales eclesiásticos, cuanto en los *ordinarios*, mucho más numerosos, que sin ruido ni aparato de fórmulas procesales, hay que solucionar en el confesionario o en la portería de la Misión Católica.

En el estado actual de la controversia pienso que puede sostenerse la siguiente proposición:

*En el caso de prestarse las cauciones fingidamente, la dispensa del impedimento sería 1) inválida, siempre que la ficción pueda probarse en el fuero externo; será 2) válida, si la ficción no puede probarse en dicho fuero*²⁰.

La primera parte de la proposición no ofrece dificultad alguna después de las decisiones de la ROTA y la intervención en ellas del S. OFICIO. Además, desde el punto *de vista misional* la nulidad del matrimo-

¹⁸ A CAPELLO, PAYEN y WOYWOD los colocan entre los defensores de la sentencia afirmativa: KELLY J. N.: *The Jurist* (1953) pp. 35-36; BECK B., *De Cautionibus...* pp. 25-26. En cambio estos mismos autores citan en favor de la sentencia negativa a AERTNYS-DAMEN, TER-TAAR y VROMANT, quienes están por la sentencia moderada, intermedia.

¹⁹ *When we in a former discussion of this question wrote that insincere promises are non promises, some writers interpreted us as saying that if the interior disposition of the subscribing party or parties is insincere the dispensation is invalid. We have better sense than to make such a statement, for the old axiom of law is too known: De internis non iudicat praetor.* WOYWOD STANISLAUS, O. F. M., *Marriage Impediment of Mixed Religion: The Homiletic and Pastoral Review* (March, 1940) p. 642.

²⁰ *En el estado actual, digo, porque de iure constituyendo, más apta sería la fórmula siguiente: En el caso de prestarse las cauciones fingidamente, la dispensa del impedimento es inválida, a no ser que la ficción sea cosa personal de la parte pagana, sin connivencia ni noticia de la parte católica.* Esta fórmula tendría la incomparable ventaja de evitar la dificultad que suele haber en determinar si la ficción puede o no probarse.

nio con impedimento de disparidad de cultos en tales casos no ofrece especial dificultad. Probándose la nulidad, y no pudiéndose convalidar el matrimonio, queda la declaración de la misma.

Es la segunda parte la que nos interesa, y quisiera más bien hacer ver que los argumentos aducidos por los patrocinadores de la sentencia afirmativa, no tienen valor en el caso de que la falta de sinceridad no pueda probarse en el fuero externo. Y si las razones en favor de la nulidad de la dispensa no son convincentes, habrá duda de derecho —*dubium iuris*—, y por tanto la dispensa será válida (can. 15).

Examinaré solamente los principales argumentos de razón y autoridad.

a) *Argumentos de razón.*

Dejo a un lado cuanto se ha escrito para probar que la Iglesia exige sinceridad en las cauciones, que la sinceridad es elemento esencial de la promesa, que las cauciones no son una formalidad externa, que un papel escrito y firmado sin intención no es garantía suficiente. Esto no necesita probarse, y todos lo admiten.

1. *La contumelia del Criador.*

Las cauciones, se dice, han de ser tales, que alejen la ofensa del Criador —contumelia Creatoris—, que suele haber en los matrimonios mixtos, tanto por parte del cónyuge católico, como de la prole. Las cauciones fingidas no valen para ese fin.

El argumento es claro. Su fuerza innegable. El fallo está en no probar lo que necesita probarse. Porque el problema no consiste en probar que las cauciones han de ser sinceras, o que las fingidas no evitan la contumelia del Criador.

El problema es el siguiente: Para evitar el peligro de perversión de la parte católica, y asegurar que los hijos se bauticen y eduquen católicamente, ¿es necesario, o conveniente, que se prescriban las cauciones sinceras como condición sine qua non para el valor de la dispensa y del matrimonio, aun en el caso de que la falta de sinceridad no pueda probarse en el fuero externo? Pienso que esto no se ha probado, ni se podrá probar fácilmente.

De dos modos podría la nulidad de la dispensa evitar la contumelia del Criador:

Primeramente, consiguiendo que los contrayentes, por el temor de contraer un matrimonio nulo, se abstengan de fingir las cauciones, y las presten con toda sinceridad. Sin duda ninguna, que siendo los contrayentes buenos cristianos, de conciencia moral y religiosa, se retraerían ante un matrimonio nulo. Pero será necesario una buena dosis de ingenuidad, para persuadirse de que un pagano deje de fingir, porque le digan que la dispensa será inválida, a no ser que preste las

cauciones con toda sinceridad. El resultado de esta advertencia será que *disimule más* la ficción, o *afecte mejor* la sinceridad.

Porque al pagano el que sea válido o inválido el matrimonio no le dirá nada, con tal de que *al exterior*, delante de la sociedad, todo esté en regla, y el público los tenga por bien casados.

En segundo lugar, ya que no se evite el que la parte pagana finja las cauciones, ¿se evitará o disminuirá la ofensa del Criador siendo el matrimonio inválido? Más en particular: Siendo inválida la dispensa y nulo el matrimonio: ¿Desaparecerá o será menor el peligro de perversión para la parte católica? ¿Será moralmente cierto, que la prole ha de ser bautizada y educada solamente en la religión católica? ¿Las relaciones conyugales serán *más santas*? Piénselo el lector, y responda.

No se olvide que, el *problema misional* supone que las cauciones son fingidas por parte de la parte pagana solamente, y que no será posible probar en el fuero externo la ficción.

2. *La certeza moral.*

Sin cauciones sinceras no es posible la certeza moral del cumplimiento de las condiciones. Un trozo de papel, aunque firmado, no basta.

A este argumento ya se dió respuesta por anticipado (I, 3). *Resumiendo*: Si las dos partes fingen, o si finge la parte católica, el argumento es exacto, innegable su fuerza. Por muchos testigos o documentos que haya, si falta una voluntad, que les dé vida, todo será letra muerta. Y esa voluntad no puede ser otra, que la de la parte católica.

Pero, si la que *finge* es la parte pagana, que, después de instruída sobre el significado de las cauciones, las presta delante de testigos o por escrito, *al parecer* con sinceridad, *de hecho* sin intención de obligarse, yo creo que puede haber certeza moral del cumplimiento de las condiciones. Desde luego mayor certeza, que si el pagano declara *sinceramente* su intención, sin testigos ni documentos escrito. La intención sincera *de hoy* no es suficiente garantía de la voluntad *de mañana*, si la persona no posee una conciencia moral bien formada.

Es lo que con mucha verdad, y no poca psicología, observó Toso en su controversia con OESTERLE: «¿Qué clase de sinceridad se pide? ¿Tal que disponga a tolerar cualquier mal, antes que dejar de cumplir lo prometido?...¿No es demasiada ingenuidad pensar que un pagano llegue hasta ese límite, para cumplir una obligación que le impone la Iglesia católica?... Y si no se le pide tanto, ¿basta que el pagano esté dispuesto a cumplir lo prometido, si puede hacerlo sin dificultad ma-

yor? *Entonces bastará una sinceridad condicionada, modal. Y ¿qué valor puede tener la sinceridad condicionada de un pagado?*²¹.

Al contrario, el documento *exteriormente serio* es una fuerza jurídico-social, que puede servir —y de hecho suele servir—, para que la parte católica, la familia de ésta y el misionero puedan obligar al pagano a que cumpla lo prometido.

3. *El consentimiento fingido.*

El caso del consentimiento matrimonial simulado lo aducen para impugnar nuestra solución del problema de conciencia, angustioso e insoluble, que surge cuando para la validez de la dispensa se exige la sinceridad de las cauciones, aunque su falta no pueda probarse en el fuero externo.

También el consentimiento matrimonial dicen, puede ser fingido, y su ficción no es menos difícil de probar en el fuero externo que la de las cauciones. En ambos casos surge el mismo conflicto, y en ambos la mala voluntad de los contrayentes es causa del mismo. Por tanto la solución no puede ser diferente.

Sin duda hay *parecido* en los dos casos, por lo que toca a la imposibilidad de probar la ficción, y al problema de conciencia, que suscita. Pero hay una *diferencia* fundamental para la diferente evaluación de uno y otro caso. Esa diferencia está en la parte, que la Iglesia tiene en la provocación de ese conflicto.

En el caso del consentimiento fingido *la nulidad* del matrimonio es consecuencia natural, inevitable, que nace sin que la Iglesia tenga responsabilidad alguna. Más aún, la Iglesia pone particular empeño en que los contrayentes no finjan el consentimiento, *ni pongan condición alguna sine qua non*. Y si en algún caso tolera o permite que se celebre el matrimonio con una condición honesta —sub condicione honesta—, exige que de ello *conste* en el fuero externo²².

Al contrario, en el caso de las cauciones fingidas. Si la sentencia afirmativa fuera verdadera en toda su extensión, de suerte que la sinceridad sea *condicio sine qua non* para la validez de la dispensa, y por tanto del matrimonio, *sería la Iglesia*, quien pondría esa condición *sine qua non*, aun para el caso de que dicha condición *no pueda probarse* en el fuero externo.

De nuevo, yo no puedo persuadirme de que la Iglesia ponga esa condición, y provoque ese conflicto insoluble de conciencia.

²¹ Toso, *Ius pontificium* 15 (1935) p. 197.

²² S. C. de disciplina Sacramentorum, 29 jun., 1941: *Instructio* n. 9, *Allegatum* I nn. 15-17: ASS 33 (1941) pp. 304. 312-313.

b) *Argumentos de autoridad.*

También aquí prescindimos de los varios documentos, que solían aducirse por una y otra parte, antes del decreto del S. OFICIO de 1941. En verdad, hasta esa época por lo menos, no había autoridad suficiente para tener como cierta la sentencia afirmativa. Baste recordar los muchos autores de reconocida autoridad, que sostenían lo contrario²³.

1. *S. Oficio, 10 mayo 1941.*

Acerca del valor del matrimonio contraído con dispensa del impedimento de disparidad de cultos, en el caso de que solamente la parte pagana prestara las cauciones, el S. OFICIO responde que el matrimonio es inválido, «*a no ser que la parte católica preste las cauciones por lo menos implícitamente*».

A continuación el S. OFICIO explica *su mente* con estas palabras:

«*El uso de la potestad de dispensar no puede decirse inválido, si ambas partes prestan las cauciones por lo menos implícitamente, es a saber, si ponen tales actos, de los que pueda concluirse y constar en el fuero externo, que conocen la obligación de cumplir las condiciones, y manifiestan el firme propósito de satisfacer a esa obligación*»²⁴.

Ahora bien, arguyen los defensores de la sentencia afirmativa, si para la validez del matrimonio se requieren por lo menos las cauciones implícitas, y éstas contienen el firme propósito de cumplir las condiciones, es manifiesto que para la validez de la dispensa y del matrimonio son necesarias las cauciones sinceras. El firme propósito no tiene sentido sin la sinceridad.

A pesar de la aparente lógica del argumento, la verdad es que no convence. De que las cauciones implícitas *basten* para la validez de la dispensa, y de que se *requieran* para el mismo fin, *cuando faltan las*

²³ Véase: Nota 9 los autores, que de modo general *niegan* que la sinceridad de las cauciones sea necesaria para la validez: nota 12 los que tienen la posición *moderada*.

²⁴ «*Dubia. I. An validum habendum sit matrimonium celebratum... cum dispensatione ab impedimento disparitatis cultus, si sola pars acatholica cauciones ad normam can. 1061 § 1, 2.º (c. 1071) Cod. I. Can. praestiterit. Resp. Ad I.: Negative, nisi pars acatholica cauciones saltem implicite praestiterit...; et ad mentem. — Mens autem est: Etsi S. Sedes et praxi immemoriali exegerit, et nunc stricte exigat, ut condicionibus adimplendis in quibuslibet matrimoniis mixtis cautum sit per *formalem* promissionem ab utraque parte explicite requisitam et praestitam (c. 1061. 1071); tamen usus facultatis dispensandi, sive ordinariae sive delegatae, invalidus dici nequit, si utraque pars saltem implicite cauciones praestiterit: i. e. eos actus posuerit, e quibus concludendum sit et in foro externo constare possit eam cognoscere obligationem adimplendi condiciones et manifestasse firmum propositum illi obligationi satisfaciendi»: AAS 33 (1941) pp. 294-295.*

cauciones formales explícitas, no puede lógicamente deducirse, que se requiera sinceridad o firme propósito, cuando se dan las cauciones formales explícitas.

Para mayor inteligencia de lo que acabo de decir, recordemos que las cauciones *formales explícitas* —per formalem promissionem—, que la Iglesia «desde tiempo inmemorial ha exigido, y exige estrictamente en la actualidad», contienen dos elementos, *externo e interno*, y cada uno de estos elementos es *doble*, en el sentido que se requiere en las dos partes contrayentes. Son, pues, cuatro partes, o elementos de las condiciones, las que forman las cauciones: dos de la parte católica, y dos de la pagana. La Iglesia exige los cuatro. Las dos partes han de prometer en *forma externa y con intención interna*. ¿Exige la Iglesia esos cuatro elementos para la validez de la dispensa? El externo no siempre. Esto está claro en la respuesta del S. OFICIO. El Matrimonio vale, aunque solo la parte pagana haya prestado las cauciones formales, con tal de que la parte católica las haya prestado implícitamente. En las cauciones implícitas hay conocimiento de la obligación, y propósito firme exteriormente manifestado de satisfacer, pero no hay verdadera promesa.

El elemento *interno*, el conocimiento de la obligación, y el propósito firme de cumplirla, ¿se requiere para la validez? Si no hay promesa formal, sin duda. Lo dice claramente el S. OFICIO. ¿Si hay promesa formal? De esto no dice nada, o no lo dice claramente. Y que la mente del S. OFICIO no se extienda a este caso, lo muestra el número no pequeño de autores graves, que han continuado sosteniendo la sentencia negativa o intermedia. Algunos, profesores en las Universidades eclesiásticas de Roma ²⁵.

Arguyendo, no precisamente del texto del S. OFICIO, sino del derecho canónico (can. 1061 § 1, 3.º), puede deducirse con toda verdad, que el elemento *interno es necesario en la parte católica*. Porque, como he dicho, es ella la que ha de dar vida a la promesa, y ha de procurar que se cumpla lo prometido. A la parte pagana no se le puede exigir que procure que la prole se bautice y eduque católicamente. Sin que la parte católica conozca la obligación de cumplir las condiciones, y tenga firme propósito de satisfacer, no puede haber certeza moral del cumplimiento de las cauciones. Pero no puede decirse lo mismo, si ese conocimiento y firme propósito falta solamente en la parte pagana (II, a, 2).

²⁵ He aquí una lista de autores, que yo he podido consultar. Las obras están ya citadas en las notas 9 y 12. Aquí doy el nombre del autor y el año de la publicación de la obra. BOYLE, 1942; AERTNYS-DAMEN, 1947; CLERCO, 1947; CORONATA, 1948; DOHENY, 1948; WOYWOD, 1948; CIPROTTI, 1950 (encicl. catt.); CAPPELLO, 1947 y 1950; BOUSCAREN-ELLIS, 1951; AYRINHAC-LYDON, 1952; VROMANT, 1952.

2. Decisiones de la S. Rota.

En dos causas recientes la ROTA declaró nulo el matrimonio, por falta de sinceridad en las cauciones —*ob non sincere praestitas cauciones*—. En la misma forma fué juzgada otra por el tribunal del Vicariato de Roma. En los tres casos intervino el S. OFICIO ²⁶.

El valor de este argumento ha sido reconocido por cuantos se han ocupado del problema de las cauciones fingidas, después de haber conocido las citadas decisiones. BENDER y BOUSCAREN dejan la sentencia negativa, defendida antes, y admiten que la sentencia afirmativa tiene el apoyo indiscutible del S. OFICIO. Con todo, yo no puedo ver claro que este argumento alcance al *caso misional*, en que sola la parte pagana finge las cauciones, sin que la ficción pueda probarse en el fuero externo. Esta parece ser también la opinión de BOUSCAREN-O'CONNOR, cuando escriben: «*Por supuesto, la falta de sinceridad debe probarse plenamente*» ²⁷. El fundamento de mi afirmación se verá presentando un resumen de las causas decididas por la ROTA. Es indudable que no se parecen en nada a los casos, que ocurren en las Misiones. Veámoslo.

1) S. R. ROTA, (*Albany*, N. Y.) dec. 26 ian. 1948, c. BRENNAN.

Resumen de la causa: El es católico, ella protestante no bautizada. La mujer, aunque encintas, pretende imponer su voluntad, amenazando al hombre con difamarle delante de su familia, dando a conocer la situación de ella y la responsabilidad de aquél. La mujer se niega a celebrar el matrimonio delante de un sacerdote católico, y recusa prestar las cauciones. Luego, persuadida de que no podría celebrarse el matrimonio sin esos requisitos, firma las cauciones. Apenas sale de firmarlas, se pone furiosa, como histérica, y dice que no se casará, a no ser que el hombre vaya con ella a un abogado. El católico accede, y al día siguiente los dos van a un abogado y firman un documento en todo contrario al de las cauciones. Hubo dos ceremonias para el matrimonio: una ante el sacerdote católico, y otra ante un ministro protestante. Al nacer el primer hijo, se bautiza católicamente, en tanto

²⁶ Véase: KELLY, BOUSCAREN-O'CONNOR y MISCIULLIONIS en la nota 4.

²⁷ BENDER: *Monitor eccles.*, 80 (1955) pp. 320-323; BOUSCAREN-ELLIS, *Canon Law* (1957, ed. 3) p. 509. Este autor escribe: «*The study of some recent decisions on this much disputed question has converted us to the affirmative view. Besides the authority of the decisions themselves (ROTA, HOLY OFFICE) the reasons given are convincing. Of course the insincerity must be fully proved*». Estas últimas palabras son susceptibles de dos sentidos: 1. La falta de sinceridad ha de probarse plenamente, para que pueda declararse la nulidad del matrimonio. 2. La falta de sinceridad tiene que poderse probar plenamente, de lo contrario el matrimonio no es nulo. Si el sentido es este segundo, sería una autoridad en favor de la explicación, que vengo exponiendo.

que la madre convalece. Apenas se restablece, toma al niño y lo lleva a bautizar por un ministro protestante. ¿Resultado? Querellas, disputas, animosidad... divorcio.

La causa fué discutida en el tribunal diocesano de ALBANY. Pero el Ordinario del lugar, juzgando que había duda de derecho sobre la necesidad de la *sinceridad* de las cauciones, recurrió al S. OFICIO. Este (25 nov. 1939) respondió que diera la sentencia el Tribunal diocesano, y luego se apelara al S. OFICIO. Así se hizo, y el tribunal diocesano dió sentencia de nulidad (20 jul. 1942). Hecha la apelación, el S. OFICIO remitió la causa al tribunal de la ROTA, que confirmó la sentencia de nulidad por haber sido *fingidas* las cauciones ²⁸.

2) S. R. ROTA (*Brooklyn*, N. Y.), 4 abril 1951, c. FELICI, y 25 febrero 1952, c. BRENNAN.

Sumario: El católico de solo nombre y bautismo; ella de religión judía, no bautizada. Primero contraen matrimonio civil. A los dos años, a instancia de los padres del varón, tratan de componer el estado matrimonial. Ella no quiere hacerse católica, y pide que la ceremonia sea delante de un Rabbí. El hombre consiente, y ocho días antes de la ceremonia católica, precisamente el mismo día en que firmaron las cauciones, se tuvo la ceremonia ante el Rabbí. En cuanto a las cauciones, el católico aseguró a la pagana, que eran *pura fórmula*. ¿Resultado? Divorcio a los 17 años del matrimonio canónico.

A los pocos años el católico llevó la causa al tribunal diocesano de BROOKLYN (N. Y., EE. UU.), que juzgó que no constaba de la nulidad. Se recurrió al S. OFICIO, que lo envió a la ROTA. Este tribunal en primera instancia coram *Felici*, y en segunda c. BRENNAN, decidió que constaba de la nulidad por *falta de sinceridad* en las cauciones ²⁹.

3) *Causa del VICARIATO DE ROMA*, 9 abril 1949.

El tribunal del Vicariato de Roma declaró nulo un matrimonio, por haber sido *fingidas* las cauciones. El defensor del vínculo apeló al S. OFICIO, y este santo Tribunal confirmó la sentencia del Vicariato, sin remitir la causa a la ROTA ³⁰.

Salta a la vista en los casos ALBANY y BROOKLYN, que las cauciones habían sido *pura fórmula*, o mera burla. En todo caso la falta de sinceridad —en las dos partes— podía probarse, y de hecho se probó, en el fuero externo. De no haberse podido probar en el fuero externo, no se hubiera declarado la nulidad de esos matrimonios. Pero ¿serán verdaderamente *nulos*, si de hecho no hubo sinceridad en la prestación de las cauciones? Esto no puede deducirse de las decisiones.

²⁸ BOUSCAREN-O'CONNOR, *The Can. Law Digest — Annual Supplement Through 1953*, Can. 1071; KELLY: *The Jurist* (Jan. 1953) p. 52.

²⁹ BOUSCAREN-O'CONNOR, l. c. en la nota 28; KELLY l. c. pp. 52-53.

³⁰ BOUSCAREN-O'CONNOR, l. c.; KELLY, l. c. pp. 45-46.

BENDER da algunos detalles interesantes acerca de la parte, que el S. OFICIO tuvo en las decisiones de la ROTA. Este autor se maravilla de que en esas causas se aleguen —*in iure*— las mismas razones, que venían proponiéndose por los defensores de la sentencia afirmativa, las cuales no habían sido suficientes para convencer a eminentes canonistas. ¿No habrá otras razones más eficaces?

Sospechándolo, procuró informarse de personas competentes, y efectivamente le dijeron, que el S. OFICIO había dado esa interpretación a un Auditor de la ROTA. Ante esta respuesta BENDER se inclina, no sin manifestar su extrañeza de que en las decisiones de la ROTA se pasara en silencio la autoridad del S. OFICIO ³¹.

Como BENDER se inclinó BOUSCAREN, aunque con la observación de que la falta de sinceridad ha de probarse plenamente ³².

Conclusión.

Las decisiones de la ROTA y del VICARIATO de Roma, con la intervención del S. OFICIO, no permiten dudar de que la falta de sinceridad en las cauciones, *si puede probarse en el fuero externo*, hace inválida la dispensa del impedimento, y por tanto el matrimonio ³³.

¿Puede asegurarse lo mismo, si la ficción *no puede probarse* en el fuero externo? Ni las razones intrínsecas, ni la autoridad nos obligan a creerlo.

BECK propone expresamente la cuestión, y da por descontada la nulidad de la dispensa y del matrimonio. Reconoce que surge un doloroso conflicto entre el fuero interno y externo, y como solución propone la sanación del matrimonio en raíz ³⁴. Ya he dicho la poca estima que merece esta solución (I, 1).

La solución del conflicto debe ser otra: No crearlo. Y no se crea, si la dispensa del impedimento es válida, y válido el matrimonio.

E. ESCANCIANO, S. I.
Bellarmine College
Baguio City, Filipinas

³¹ BENDER, *Cautiones non sinceræ*: Monitor eccles. 80 (1955) p. 322.

³² BOUSCAREN-ELLIS, *Canon Law* (1957 ed. 3) p. 509. Véase nota 27.

³³ KELLY (The Jurist, Jan. 1955 p. 49) cita a NOGUES FERDINAND, Oficial de la Curia de París, quien todavía sostiene que las decisiones de la ROTA no han resuelto el problema. Desgraciadamente no me ha sido posible consultar los artículos, que NOGUES publicó en «Revue de Droit Canonique» (Estrasburgo, 1951) pp. 203-221, 336-354.

³⁴ BECK, BERNARDINUS, O. F. M., *De cautionibus sincere praestandis...* (Romae: P. Athen. Antonianum, 1956) p. 99.